

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 17 Mayo de 2005

1

INTERVIENEN:

CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO; SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.); ASOCIACIÓN DE ARMADORES DE LANCHAS CON HORARIOS E ITINERARIOS FIJOS, con extensión a todos los servicios reglamentados por el Decreto N° 6.353/58, (servicio público de transporte fluvial de pasajeros);

ACTIVIDAD Y TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

Oficiales, Patrones, Patrones Conductores Zona Especial, Marineros, Mozos, Camareros y Azafatas de lanchas de horario e itinerario fijo, catamaranes, paseos y excursiones náuticas o salidas para actividades afines, avistajes de todo tipo, y/o similares. En el caso de los Oficiales Fluviales, Patrones y Patrones Conductores Zona Especial, la presente Convención Colectiva de Trabajo será aplicable a la totalidad del personal que desempeñe en forma efectiva los cargos de Capitán, Oficial de Cubierta o Patrón, independientemente del Título o Habilitación que posea.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el país.

PERÍODO DE VIGENCIA:

La presente Convención Colectiva de trabajo regirá desde el 1° de Mayo de 2005 hasta el 30 de Abril de 2006.

ARTÍCULO 1°

Jornada de Trabajo: La jornada legal de trabajo en las distintas especialidades será de ocho (8) horas diarias y cuarenta y cuatro (44) semanales.

ARTÍCULO 2°

Salario Conformado y Profesional: El salario conformado y profesional se establece en planilla aparte y se entenderá como retribución por ocho (8) horas diarias de trabajo o cuarenta y cuatro (44) semanales, está integrado por:

- a) Los salarios básicos vigentes al 1 de Mayo de 2005.
- b) Los aumentos legales posteriores.
- c) El incremento establecido por acuerdo de partes.
- d) Horas extras.
- e) Bar.
- f) Título.
- g) Antigüedad.
- e) Navegación a puerto extranjero
- h) Eventos
- i) Trabajo nocturno.
- f) Trabajo intensivo

ARTÍCULO 3°

Horas Suplementarias: Dadas las especiales características actuales existentes en la actividad reglada por esta Convención, donde en ciertas épocas existe la prestación de servicios en exceso a la jornada legal, se establece que las empresas reconocerán al tripulante en compensación, cuatro (4) horas suplementarias por día de trabajo efectivo, es decir, ochenta (80) horas suplementarias por mes. A los efectos de establecer el valor de estas horas suplementarias, se entenderán que corresponden: cuarenta y ocho (48) a las realizadas de lunes a viernes al cincuenta (50%) por ciento, y treinta y dos (32) horas a Sábado y Domingo, al cien (100%) por ciento.

2

ARTÍCULO 4°

Bonificación por título: Se establece las siguiente bonificación por título:

- Oficial Fluvial, Patrón o Patrón Conductor Zona Especial, independientemente del cargo de Capitán, Oficia de Cubierta o Patrón que desempeñe: sesenta por ciento (60 %) de aumento del salario básico.

ARTÍCULO 5°

Franco: Los tripulantes gozarán de un franco semanal de treinta y seis (36) horas, vale decir, un (1) día y medio.

ARTÍCULO 6°

Días Feriados: Se considerarán feriados los establecidos por la normativa vigente y el 25 de Noviembre (Día del Marino Mercante) y los que por Decreto otorgue el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7°

Vacaciones: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado conforme salario conformado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad no exceda de cinco (5) años.
- b) De veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10) años.
- c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20) años.
- d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Los días de licencia anual que correspondan de acuerdo a este convenio, son de carácter obligatorio, debiendo tomarse íntegramente y en un solo período. Bajo ningún concepto se pagará la licencia sin hacer uso de ella (desembarco).

ARTÍCULO 8°

Remuneración de la Licencia Anual: Todo tripulante al hacer uso de la licencia anual percibirá durante la misma, las remuneraciones promedios recibidas del salario conformado que corresponda, más la asignación por manutención o cualquier otro adicional en los últimos meses.

La licencia anual será abonada al iniciarse la misma. Todo tripulante que renuncie o sea separado de la empresa, tendrá derecho a percibir como mínimo el importe de los diez (10) días de licencia anual a que fuera acreedor cualquiera fuera el tiempo trabajado.

Las vacaciones anuales serán otorgadas, a más tardar dentro del año siguiente de haberse hecho acreedor a la misma.

ARTÍCULO 9°

Cómputo de la Licencia Anual: A efectos del cómputo de la licencia anual, se considerará: los períodos de enrolamiento, el tiempo durante el cual el profesional permanecerá a la orden, los períodos de descanso compensatorio, los períodos de licencia por enfermedad y/o accidentes con goce de haberes.

ARTÍCULO 10°

Extensión de las vacaciones: Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad, se computará como tal, aquella que tendría el beneficiario al 31 de diciembre del año que corresponden las mismas. Para tener derecho a las vacaciones anuales completas el beneficiario deberá tener prestados servicios un mínimo de ciento ochenta (180) días en el año calendario. Habiendo prestado servicios por un tiempo inferior a los ciento ochenta (180) días en el año calendario, el beneficiario tendrá derecho al goce proporcional de la vacación anual. Toda fracción de día será considerada día completo.

Extensión de la Licencia por Enfermedad:

- a) Todo beneficiario de la presente Convención Colectiva de trabajo tendrá derecho a hacer uso de la licencia especial por enfermedad de hasta ciento veinte (120) días corridos, cuando su antigüedad computable en la empresa no supere los ciento cuarenta y nueve (149) días, y de ciento ochenta (180) días corridos cuando su antigüedad computable supere los ciento cincuenta (150) días. Durante esta licencia percibirá sus haberes completos como si estuviera embarcado, y cualquier otro beneficio que pudieren otorgar las leyes que rigen la materia.
- b) Cuando el beneficiario de la presente Convención Colectiva tenga cargas de familia, se duplicarán los plazos establecidos en el inciso a).
- c) El accidente inculpable y la enfermedad suspenden el goce de toda otra licencia por enfermedad. Terminada esta seguirá gozando de la licencia que corresponda.
- d) Las enfermedades o accidentes inculpables que interrumpen el goce de toda otra licencia, deberá ser notificada de inmediato al armador, a los efectos de su certificación.

ARTÍCULO 12°

Licencia Extraordinaria: Cuando los tripulantes solicitaran licencia extraordinaria por motivos particulares y tuvieran mas de dos años de antigüedad en la empresa, el armador tendrá la obligación de concederle hasta un término de seis meses (6), conservando el tripulante su antigüedad. Esta licencia será sin goce de haberes y podrá ser fraccionada hasta en dos períodos. De esta licencia se podrá hacer uso cada cinco (5) años. Vencida la misma, si el tripulante no se reintegrara a su puesto, podrá el armador darle de baja definitivamente.

ARTÍCULO 13°

Licencia por matrimonio: El personal que contraiga matrimonio, gozará de quince (15) días corridos. Esta podrá ser tomada conjuntamente con la licencia anual reglamentaria.

ARTÍCULO 14°

Licencia por Nacimiento de Hijos y Maternidad: En caso de nacimiento de hijos, el tripulante gozará de diez (10) días de licencia paga, los cuales podrá tomarlos en forma corrida o fraccionada dentro de los tres meses posteriores al nacimiento. Este beneficio es adicional a lo establecido por Ley.

ARTÍCULO 15°

Licencia por Fallecimiento de Familiares: Por fallecimiento de familiares directos de primer grado, se otorgarán tres (3) días de licencia con goce de sueldo.

ARTICULO 16°

Licencia por capacitación profesional: Todo tripulante incluido en la presente Convención, gozará de licencia paga para el desarrollo de cursos que se vinculen con la capacitación profesional del mismo, durante todo el lapso en que se extienda la capacitación.

ARTÍCULO 17°

Licencia Especial Gremial: Cuando la entidad gremial solicite licencia especial para un tripulante por razones gremiales, el armador tiene la obligación de concedérsela, conservando el tripulante la antigüedad en la empresa mientras dure la misma. Esta licencia no podrá ser superior de noventa días en el año, de los cuales no se podrá superar treinta (30) días.

ARTÍCULO 18°

Tareas del Personal Embarcado: Corresponde al patrón conductor, el mando y la dirección de la embarcación, como así el cuidado de las mismas. El marinero timonel o marinero realizará tareas que le asigne el patrón, limpieza, mantenimiento y/o atenderá el pasaje y control de los boletos cuando estas tareas se realicen a bordo. La azafata atenderá a los pasajeros desde su embarque hasta su desembarque.

ARTÍCULO 19°

Relevo de Tripulantes: Cuando el armador no pueda completar la dotación con personal efectivo solicitará los relevos necesarios al Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) con una antelación de setenta y dos (72) horas como mínimo, a la zarpada.

Esto se instrumentará a través del organismo de contratación, de participación conjunta, entre Sindicato y Ministerio de Trabajo, organizado de acuerdo a las recomendaciones del Convenio N° 9 de la OIT.

ARTÍCULO 20°

Dotación: Las dotaciones serán como mínimas las que hasta en la actualidad llevan las embarcaciones de esta clase en todo el país, incluso las azafatas cuando correspondiere.

ARTÍCULO 21°

Precintos: Los precintos que regulan el régimen de las máquinas no podrán ser alterados sin intervención de personal autorizado de la empresa salvo caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 22°

Escalafón:

a) Se abonará en concepto de antigüedad sobre el salario básico, los siguientes adicionales por año de antigüedad y hasta un máximo de veinticinco años:

- Uno a cinco años: 1.2 %
- Cinco a nueve años: 1.4 %
- Nueve a catorce años: 1.6 %
- Catorce a diecinueve años: 1.8 %
- Veinte a veinticinco años: 2 %

b) En los casos en que el tripulante sea separado de la Empresa, no perderá su antigüedad cualquiera que sea el tiempo que estuviere alejado de la misma si fuere por sumario administrativo o judicial en que resultare sobreesido.

ARTÍCULO 23°

Indemnización por Despido: El sector empresario reconocerá como aplicable la indemnización por despido de la Ley 20.744.

ARTÍCULO 24°

Pérdida de Equipo: Por pérdida de equipo personal en caso de naufragio o siniestro, se abonará al tripulante el importe máximo de un (1) sueldo conformado que corresponda del Art. 2.

ARTÍCULO 25°

Alojamiento: Será por cuenta de la empresa el alojamiento y manutención (desayuno, almuerzo, merienda y cena) en tierra de la tripulación cuando esté fuera del puerto del apostadero, incluyendo en puerto extranjero, quedando prohibido que pueda permanecer a bordo de las embarcaciones.

ARTÍCULO 26°

Gastos de Movilidad: Se abonará a todos los tripulantes los gastos de traslado y manutención ocasionados por la ida y la vuelta, cuando precisen viajar, estando sus embarcaciones en puertos que no sean los habituales de servicio.

ARTÍCULO 27°

Manutención: En caso de que la empresa no provea la alimentación correspondiente a bordo durante la jornada de trabajo, abonará por tal concepto una suma mensual del 1,4 % sobre el sueldo básico.

ARTÍCULO 28°

Trabajo Intensivo: Se establecerá un adicional por trabajo intensivo, a cargo de las empresas, que consistirá para todos los tripulantes, del diez por ciento (10%) mensual del sueldo básico.

ARTÍCULO 29°

Seguro de Vida: Las empresas cubrirán a su personal embarcado, con un seguro de vida, equivalente a veintisiete (27) sueldos básicos por muerte natural y del doble por muerte en accidentes. El presente seguro es adicional al establecido en la normativa laboral vigente.

ARTÍCULO 30°

Retribución por Salvataje y Remolque: El personal que intervenga en salvataje y/o remolque percibirá un recargo al cien por ciento (100 %) sobre los sueldos conformados que correspondiere, establecidos en el Art. 2, mientras dure el salvataje y/ o remolque sin perjuicio de lo que pudiere corresponderles conforme a lo establecido en la Ley de Navegación.

ARTICULO 31°

Traslado de los restos del tripulante: Será responsabilidad de la empresa la búsqueda y retorno del cadáver del tripulante fallecido por accidente o muerte natural durante la navegación, debiendo entregarlo en la localidad que consigne los deudos. En estos casos, el sepelio de los restos del tripulante fallecido serán por cuenta y riesgo de la empresa.

ARTICULO 32°

Catamaranes y/o similares: Para los tripulantes de los catamaranes y/o similares, se abonará sobre los haberes de personal embarcado en las unidades convencionales de línea, un treinta y cinco (35 %) por ciento adicional sobre el sueldo básico, en compensación de los encargos y bar que no es prestado por los tripulantes, como asimismo el adicional por trabajo intensivo que no corresponde a su percepción. Se considera como adicional y no integra el salario conformado.

ARTICULO 33°

Embarcaciones que van a PUERTO EXTRANJERO: Cuando las embarcaciones realicen viajes a puertos extranjeros, sus tripulantes recibirán un recargo del quince (15%) por ciento por mayor navegación, sobre el sueldo básico convenido.

ARTICULO 34°

Lanchas y Embarcaciones zona Sur y Sur Patagónica:

- a) Los salarios básicos mensuales se dividirán en salarios básicos para Patrones de Primera, Patrones de Segunda, Oficiales Fluviales y Oficiales Fluviales de Primera.
- b) Se establece un recargo del cuarenta (40%) por ciento por zona fría y del cuarenta (40%) por ciento por mayor costo de vida, todo sobre el salario básico.
- c) Se le debe proveer al tripulante de dos uniformes de verano y dos de invierno por año con sus respectivos calzados, así como dos camperas de abrigo y ropa de agua.
- d) Con relación a las horas suplementarias, establecidas en el artículo 3 del presente convenio, se distribuirán las ochenta (80) horas mensuales, en veinte (20) horas por sábados y domingos y sesenta (60) horas de lunes a viernes, sin perjuicio de ello, se abonarán en la forma prevista en el artículo de referencia. Las horas extra que superen este garantizado, serán abonadas, no pudiendo ser compensadas bajo ninguna circunstancia.
- e) Se considerará personal efectivo al tripulante que acredite en la empresa una antigüedad mayor de noventa días.
- f) Los Patronés percibirán en concepto de Responsabilidad Jerárquica una suma mensual equivalente al 158, % del respectivo salario básico.
- g) Se abonará en concepto de antigüedad sobre el salario integral, el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad.

- h) Si por razones operativas de la empresa ya se en forma permanente o habitual, el tripulante deb permanecer fuera de la jornada normal de trabajo y/o pernoctar fuera del apostadero de embarque habitua se lo compensará con un día de franco compensatorio adicional. Para el cómputo de un día adicional d franco, deberá acumular dos días de trabajo en forma seguida o discontinua según lo expresado en el prime párrafo del presente artículo.
- i) Para el caso de que el tripulante tenga que efectuar tareas de manipuleo de maletas y/o equipaje en form habitual, se le abonara un quince (15) por ciento del salario integral por efectuar dicha tarea.
- j) Para el caso de las embarcaciones que posean mas de 70 asientos, deberán tener una dotación acorde a lo elementos de seguridad que posee y que para el caso de algún siniestro a bordo, garantice una operatori ágil y rápida.
- k) Los traslados de los tripulantes serán por cuenta y orden del armador y/o propietario.
- l) La empresa proveerá víveres de primera calidad y cantidad suficiente que permita la confecciona de menue que se adapten a las exigencias climáticas de la zona, esto es desayuno, almuerzo, merienda y cena. Para e caso de no poseer los elementos necesarios a bordo, se les proveerá de una vianda de menues variados y d acuerdo a las exigencias de la zona climática.

ARTICULO 35°

Normas de Interpretación: Cuando sea necesario interpretar las cláusulas de este Convenio, se tendrá en cuenta:

- 1) Los Convenios firmados por las Organizaciones Sindicales suscribientes en el orden nacional;
- 2) Los principios generales del derecho laboral. Ley 20.744;
- 3) Los usos y costumbres que rigen la actividad marítima;

ARTICULO 36°

Aportes y Contribuciones con destino al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DI PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO:

- a) **Aporte por cuota sindical:** Las empresas procederán a descontar a todos los Oficiales, Patrones y Patrone Zona Especial dependientes, el 3% del total de las remuneraciones mensuales que perciban, en concepto d cuota sindical, Dichas sumas deberán ser depositadas a la orden de la organización sindical y a la cuenta que ésta indique.
- b) **Cuota solidaria:** Los empleadores procederán a descontar mensualmente a los Oficiales, Patrones y Patrones Zona Especial incluidos en la presente C.C.T., el 3% del total de las remuneraciones que perciban en concepto de cuota solidaria independientemente del cargo de Capitán, Oficial de Cubierta o Patrón que posean, en los términos del Art. 9 de la Ley 14.250, la que deberá ser remitida a la Organización Sindica conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley, a la cuenta que la entidad indique.
- c) **Fondo convencional para capacitación:** Se conforma un fondo convencional para capacitación con destin a la entidad sindical que se integrará con el 2% del total de las remuneraciones mensuales que perciban los Oficiales, Patrones y Patrones Zona Especial regulados por el presente Convenio, independientemente de cargo de Capitán, Oficial de Cubierta o Patrón que posean. Para la conformación de dicho fondo, e trabajador aportará un 1% del total de sus remuneraciones mensuales y los empleadores contribuirán con e 1% restante. Con los presentes fondos la organización sindical desarrollará acciones de capacitación labora y profesional para los trabajadores incluidos en su ámbito de representación. Los fondos establecidos en e presente artículo serán remitidos por la empresa a la organización sindical mensualmente, a la cuenta que la misma indique, conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley.

d) **Aporte por farmacia:** Las empresas retendrán a todos los Oficiales y Patrones beneficiados por la presente C.C.T., el 1% del total de las remuneraciones en concepto de aporte de farmacia, el que será remitido mensualmente a la entidad sindical, a la cuenta que esta indique conjuntamente con el resto de los aportes contribuciones de ley, y a fin de que la entidad continúe brindando los beneficios prestaciones farmacéuticos que otorga a los trabajadores de la actividad.

ARTICULO 37°

Aportes y Contribuciones con destino al SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.)

La Empresa realizará los aportes y contribuciones según rubro y modalidad que a continuación se detallan:

Obra Social: De acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Aportes Sindicales: la Empresa retendrá a todos los afiliados beneficiarios de este Convenio sobre el total de remuneración el cuatro (4) por ciento, en concepto de cuota sindical.

Contribución Solidaria: La Empresa retendrá a los trabajadores beneficiarios de este Convenio, que no estén afiliados al S.O.M.U., el tres coma cinco (3,5) por ciento en concepto de contribución solidaria (Art. 9 Ley 14.250).

Contribución para capacitación: La Empresa realizará una contribución del dos (2) por ciento calculado sobre el total de las remuneraciones percibidas por los Tripulantes.

Cuota de Acción Social: La Empresa realizará una contribución del dos (2) por ciento calculado sobre el total de las remuneraciones percibidas por los Tripulantes.

Destinos de los depósitos: SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS; - Banco de la Nación Argentina Sucursal Monserrat, Cuenta Corriente N° 244250/93.

ARTICULO 38°

Aporte para Capacitación Profesional: Remisión de Planillas: Las empresas deberán remitir a los respectivos sindicatos, dentro de los quince (15) días, las planillas del personal y las boletas de depósito efectuadas, a las respectivas cuentas bancarias de los gremios, con las correspondientes discriminaciones de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 39°

Mejores beneficios: Las disposiciones de la presente convención, no dejarán sin efecto los mejores beneficios que los trabajadores estuvieren percibiendo como consecuencia de sus contratos individuales de trabajo y/o de otras convenciones colectivas de trabajo anteriores y/o futuras a la presente, los que se mantendrán.

ARTICULO 40°

Cálculo del valor hora: Cuando se deba efectuar el cálculo mensual del valor hora en los términos de la presente convención se establecerá como divisor el número 176.

ARTICULO 41°

Articulación de beneficios: En todas aquellas cuestiones y beneficios no normados en la presente convención previstos para los trabajadores de la actividad en el CCT 101/90, los citados beneficios se adicionarán a los establecidos en el presente instrumento colectivo.

ARTICULO 42°

Adicional Catamaranes - Lanchas de Turismo y/o Esparcimiento: Los Tripulantes de los Catamaranes y lanchas de turismo, cualquiera sea la actividad que desarrollen, recibirán a partir del mes de septiembre de presente año, un incremento del diez por ciento (10%) en el salario básico pactado para ese mismo mes.

ARTICULO 43°

Eventos Nocturnos: Toda vez que se realicen eventos nocturnos fuera de línea, la empresa abonará a los tripulantes en compensación por cada vez que realicen dicha tarea, ocho horas extras al valor del cien por ciento (100%), más un día de franco adicional acumulado para las vacaciones.

ARTICULO 44°

Gratificación por Jubilación

Todo tripulante que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria y/o en el caso de que le sea otorgada una jubilación por invalidez, tendrá derecho a percibir de quien sea su empleador al momento de obtener el beneficio una gratificación no remuneratoria, equivalente a seis (6) salarios básicos, según el promedio ganado en el semestre anterior al retiro.

Dicha gratificación se abonará a los treinta (30) días de que se acoja a cualquiera de los dos beneficios.

ARTICULO 45°

PERSONAL DE FONDA.

Toda vez que en una embarcación comprendida por este Convenio preste tareas, mozos y cocineros, el personal afectado pertenecerá al Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.), sin perjuicio de que para el caso de que se de un evento que tenga carácter no habitual, los aportes y contribuciones de los trabajadores que efectúen dichas tareas serán obligatoriamente para el S.O.M.U.

Recibido 18/5/05

Juan Carlos Carilla

Juan Carlos CARILLA
Secretario Relac. Laborales
M.T.E. y F.R.H.